

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: [jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9  
Celular: 311-7676682

PROCESO	OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	13052-4089-001-2019-00352-00
DEMANDANTE	SALIN ABRAHAM CHAMS NÚNEZ
APODERADA	ADALGIZA BERRÍO DE RAAD
DEMANDADA	INGRID JOHANNA ROMERO HERRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que la abogada ADALGIZA BERRÍO DE RAAD, quien se anuncia como apoderada del demandante, radicó sendos escritos en los que, por un lado, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en tal calidad, al tiempo que descorre el traslado que le fue dado de la contestación de la demanda y, por el otro, aporta acuerdo transaccional suscrito por las partes, a efectos de que se dé por terminado el presente asunto. Sírvase proveer.

Arjona, 5 de diciembre de 2022

CATIA DE ÁVILA ROMERO  
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, así como el escrito radicado por la parte demandante descorriendo el traslado de la misma, debe anticipar esta agencia judicial que no se impartirá aprobación al acuerdo transaccional suscrito por las partes intervinientes en este asunto pues, a juicio de este despacho, este no responde completamente a las necesidades alimentarias, ni consulta el interés superior de la menor, atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

Si bien es cierto que la transacción es una forma de terminación anormal del proceso en el que las partes suscriben un contrato con el que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, así lo define el artículo 2469 del Código Civil, y que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis – artículo 312 del CG del P-, no es menos cierto que, tratándose de asuntos en los que lo que se debate es la cuota alimentaria de un menor, se hace necesario que dicho acuerdo transaccional consulte el interés superior del niño y, advierte el despacho, que en el que fuera presentado en esta oportunidad la cuota alimentaria pactada -\$650.000-, no guarda relación alguna con las manifestaciones realizadas por la parte demandada, referidas a la capacidad económica

del demandante a la que califica como una “excelente situación económica” y las necesidades básicas de la menor para las que consideró, “irrisoria e insignificante” la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$450.000.00), por lo que el aumento de \$200.000, no resulta, a juicio del suscrito, un incremento significativo que responda, se insiste, a las necesidades alimentarias de la menor señaladas en la contestación, más cuando se acreditó al menos sumariamente la capacidad económica del demandante y su progenitora afirma que el padre “no tiene la menor idea de los gastos de su menor hija” -en este punto debe indicar el despacho que estos ni siquiera fueron discriminados en el acuerdo-, que la cuota de alimento debe ser “acorde y coherente con la situación económica de sus padres” y que, aunque esta es odontóloga de profesión, “hace un **gran esfuerzo** para salir adelante”. (Negrillas del Juzgado)

Llama la atención de esta casa judicial, pese a que el acuerdo de transacción viene suscrito por los apoderados de ambas partes quienes, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad de transigir, que en el mismo no se hizo alusión a los factores que fueron considerados al momento de acordar la cuota alimentaria que, como ya se indicó, parece alejada de quienes conocen con exactitud las necesidades de la menor, esto es, sus padres, lo que tradujo en que este acuerdo transaccional no tuviera en cuenta, se itera, la realidad y/o necesidad de la menor, por lo que se le dio a esta un tratamiento de objeto procesal, más que como sujeto procesal de especial protección que es y debe ser protegido en su integridad, por el Juez y especialmente por sus padres.

En dicho acuerdo de transacción también se pactó, concretamente en el numeral 9, que “*todos los títulos de alimentos que se encuentran consignados a órdenes*” de este despacho, exactamente la suma de “*Veintiún MILLONES DOSCIENTOSCINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$21.250.000)... sean entregados para su cobro al abuelo materno **CESAR FERNANDO ROMERO POLO***”, tercero que no es parte en este asunto y que, pese a que se afirma es el abuelo materno de la menor, no se acredita en el plenario tal condición, ni se explican los motivos por los cuales dicha suma se le entregará, máxime si se trata de los recursos que por cuota alimentaria ha venido depositando el demandante, punto que debe ser aclarado a este despacho, a fin de garantizar que estos cumplan la finalidad para la que fueron ofrecidos, esto es, la cuota alimentaria de la menor. Sin embargo, esta agencia judicial autorizará la entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren constituidos con cargo a este proceso, directamente a la demandada, en su calidad de representante legal de la menor, esto es, a la señora INGRID JOHANNA ROMERO HERRERA o, en su defecto, a la persona que ella directamente autorice, como quiera que se trata de cuotas alimentarias de la menor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Civil Colombiano, que señala que los alimentos se deben desde la primera demanda, en el caso concreto, desde el ofrecimiento de alimentos del demandante.

Ahora bien, no encuentra reparos este Juzgado en lo atinente a la cuota extraordinaria y el régimen de visitas pactados en el pluricitado acuerdo transaccional, lo que no será óbice para que, junto con los aspectos ya señalados, sea un tema a tratar en la audiencia prevista para el próximo 12 de diciembre a las 9 a.m., a la que se hace necesario acudan las partes, demandante y demandada, a fin de que se ilustren y aclaren a esta Casa Judicial los alcances y pormenores del acuerdo transaccional presentado, por lo que se les exhortará a fin de que concurran a la misma.

También es del caso reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales de demandante y demandada, en los mismos términos y con las mismas facultades de los poderes que le fueron conferidos.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren constituidos con cargo a este proceso, directamente a la demandada, señora INGRID JOHANNA ROMERO HERRERA, en su calidad de representante legal de la menor o, en su defecto, a la persona que ella directamente autorice.

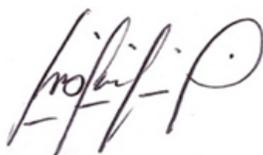
**TERCERO: EXHORTAR**, tanto a la parte demandante como a la demandada, concurrir –de manera virtual- a la audiencia convocada para el próximo **lunes 12 de diciembre de 2022, a las 9 a.m.**

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este asunto al apoderado de la demandada, Fran Santiago Palomino Julio, identificado con C.C. No. 73.506.249 y T. P. No. 111803 del CS de la J, en los mismos términos y con las mismas facultades del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este asunto a la apoderada del demandante, Adalgiza Berrio De Raad, identificada con C.C. No. 33.149.808 y T.P. No. 19296 del CS de la Judicatura, en los mismos términos y con las mismas facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



**ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA**

